

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

## CASO 2813-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 2813-19-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que aceptó la excepción de cosa juzgada material e impidió la homologación de una sentencia extranjera de divorcio. Se concluye que existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al imponer una traba irrazonable para el acceso a la justicia.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 29 de enero de 2019, Fernando Javier Carrera Durán, como procurador judicial de José Guillermo Guerra Páez (“**accionante**”), presentó una demanda de reconocimiento y homologación de sentencia extranjera, con el fin de que la sentencia FS-11-369626, dictada en Ontario, Canadá y que declaró el divorcio entre el accionante y Cecilia Cristina Pozo Caminer, surta efectos en Ecuador.<sup>1</sup>
2. El 6 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) emitió sentencia por la cual rechazó la demanda, al considerar que existía cosa juzgada material.<sup>2</sup>

##### 1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

3. El 3 de octubre de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17141-2019-00021.

<sup>2</sup> La Sala argumentó que existía identidad subjetiva, objetiva y causal con el proceso 17141-2016-00072 en el cual se discutió la homologación en relación con la misma sentencia y se rechazó debido a que el acto cuya homologación se solicitaba no habría tenido la naturaleza de sentencia pues refería a la certificación de divorcio. De igual forma, cabe señalar que respecto de la decisión emitida en este proceso, se presentó una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida en auto de 16 de marzo de 2017, dentro de la causa 233-17-EP, al incurrir en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

4. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>3</sup>
5. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien mediante auto de 14 de marzo de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, avocó conocimiento de la misma y solicitó a la Sala de la Corte Provincial, que presente su informe de descargo debidamente motivado.
6. El 24 de marzo de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial enviaron su informe de descargo.

## **2. Competencia**

7. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, el artículo 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 Argumentos del accionante**

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, a la seguridad jurídica y a la identidad personal.<sup>4</sup> Además, solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
9. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el procurador del accionante alega que, “[...] se dejó a mi Poderdante, doctor José Guerra Páez imposibilitado de poder recurrir dentro de las instancias judiciales a fin de conseguir la homologación de su

---

<sup>3</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

<sup>4</sup> Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y numeral 7 literal l), 82 y 66 numeral 28, de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

sentencia de divorcio y que la misma se inscriba en el Registro Civil ecuatoriano al margen del Acta (sic) de matrimonio con Cecilia Pozo Caminer”.

10. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante afirma que al aceptar la excepción previa de cosa juzgada, la Sala de la Corte Provincial impidió que se conozca el cumplimiento de los requisitos para la homologación de la sentencia de divorcio.
11. A propósito del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante argumenta que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial recoge jurisprudencia que no guarda relación con la cosa juzgada en casos de homologación de sentencias extranjeras, sino solo referentes a juicios que resuelven el fondo y mérito de los casos. Así manifiesta, “En los casos de homologación de sentencias extranjeras no se da propiamente la existencia de un juicio como tal ni la resolución de una cuestión controvertida, ya que no existe controversia, pues la misma ya fue resuelta en el asunto de mérito que fue el divorcio aceptado por la Corte de Ontario, Canadá”.
12. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que: “En este caso, se ha impedido al doctor José Guerra Páez el ejercicio de tales derechos constitucionales por las razones indicadas en este instrumento”.
13. Finalmente, el accionante afirma que se vulneró el derecho a la identidad personal pues:

En este caso, al haberse inadmitido la solicitud de homologación, se está impidiendo al doctor José Guillermo Guerra Páez el que tenga en el Ecuador la identidad personal que le corresponde, siendo parte de ella su estado civil que es el de divorciado, por sentencia dictada legalmente en el exterior, generando que el doctor Guerra, según los registros de la Dirección de Registro Civil conste todavía como de estado civil casado. Existe por tanto una indefinición al respecto de su estado civil y por tanto de su identidad personal. (Se omitió el resaltado del original).

### **3.2 Posición de la parte accionada**

14. La Sala de la Corte Provincial señaló que los requisitos formales para la homologación de sentencias extranjeras ya habían sido revisados en el proceso número 17141-2016-00072. Indicó que, al no cumplir con los requisitos en aquel proceso, la Sala de la Corte Provincial rechazó la demanda, pues no se trataba de una sentencia en donde podía revisar la homologación. En este sentido, añadió que declaró la existencia de cosa

juzgada, debido a que la demanda de homologación fue presentada respecto de la misma sentencia. Por tanto, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

15. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>5</sup>
17. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica),<sup>6</sup> que le permitan analizar la violación de derechos.
18. De acuerdo con el párrafo 9 *supra*, la Corte observa que el accionante presenta un cargo sobre su imposibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo, bajo el derecho a la tutela judicial efectiva; presenta otro cargo (párr. 10 *supra*) sobre el obstáculo para presentar una nueva demanda de homologación de sentencia, una vez cumplidos los requisitos omitidos en el primer proceso (17141-2016-00072); y, concatena dichos cargos bajo el argumento de que los juzgadores no analizaron si la cosa juzgada era aplicable a su proceso de homologación de sentencia. Por tanto, este Organismo identifica que su oposición se refiere a demostrar un impedimento al acceso a la justicia, debido a que, a su criterio, existiría una traba irrazonable, al aplicar una institución improcedente en el caso concreto. En este sentido, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

***¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, por haber impuesto una traba irrazonable para el acceso a la justicia, al analizar la excepción de cosa juzgada en el proceso de homologación de sentencia extranjera in examine, sin considerar el contenido de la resolución emitida en el primer proceso?***

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

19. Respecto a los párrafos 11 y 12 *supra*, esta Corte no identifica, incluso tras un esfuerzo razonable, cargos que permitan examinar una actuación u omisión de los juzgadores que vayan más allá de la inconformidad del accionante con las fundamentaciones utilizadas para emitir la sentencia.<sup>7</sup>
20. Finalmente, en relación con el párrafo 13 *supra*, el accionante alega que, a partir de la actuación de la Sala de la Corte Provincial, se vulneró su derecho a la identidad personal, debido a que, al declarar cosa juzgada, se impidió cambiar su estado civil. Los cargos en este sentido están direccionados al análisis del mérito del caso, por lo que, esta Corte no puede efectuarlo en virtud de la materia objeto de la demanda y con base en lo previsto en la sentencia 176-14-EP/19 dictada por este Organismo.<sup>8</sup>

## 5. Resolución del problema jurídico

*¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, por haber impuesto una traba irrazonable para el acceso a la justicia, al analizar la excepción de cosa juzgada en el proceso de homologación de sentencia extranjera in examine, sin considerar el contenido de la resolución emitida en el primer proceso?*

21. La Constitución de la República del Ecuador, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en su artículo 75, sostiene: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
22. La Corte Constitucional ha afirmado que la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.<sup>9</sup> Sobre el primer elemento, ha señalado que se manifiesta en el derecho a la acción y en el derecho a tener una respuesta a la pretensión. Por tanto, se viola el derecho cuando

---

<sup>7</sup> La Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”; sentencia 1952-17-EP/21, párr. 15.

<sup>8</sup> CCE sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, pues se impide, de forma injustificada, que la pretensión sea conocida.<sup>10</sup>

23. En el caso concreto, el accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva pues, pese a que presentó los documentos necesarios para la homologación de la sentencia extranjera de divorcio, la Sala de la Corte Provincial negó la demanda bajo la justificación de que se había constituido cosa juzgada, en relación al proceso 17141-2016-00072,<sup>11</sup> de la siguiente manera:

[...] se observa que tanto en el proceso No. 17141-2016-00072 como en el No. 17141-2019-00021, se solicita la homologación de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Ontario - Canadá, de 6 de enero de 2016, archivada en dicha Corte bajo el Número FS-11-3369626, certificado de divorcio otorgado el 16 de febrero de 2016, mediante el cual, se indica que se disolvió el vínculo matrimonial existente entre José Guillermo Guerra Páez y Cecilia Cristina Pozo Caminer; al ser las indicadas personas, partes procesales en el expediente de homologación de sentencia, [...] fácilmente se desprende que, existe identidad subjetiva; también encontramos identidad objetiva, en tanto que se demanda la misma cosa (homologación de sentencia extranjera de divorcio); y, se fundamenta en la misma causa, razón o derecho, habiendo operado de esta manera, la institución de cosa juzgada, opuesta como excepción previa por la parte demandada, al contestar la demanda (fs. 226 a 234), lo cual impide volver a pronunciarse sobre el mismo pedido de homologación de sentencia. [...].

24. Por tanto, corresponde a esta Corte dilucidar si en el presente caso procedía la declaratoria de cosa juzgada, contrastando el proceso número 17141-2016-00072 (“**Proceso 1**”), con el proceso identificado con el número 17141-2019-00021 (“**Proceso 2**”), que es objeto de esta acción extraordinaria de protección. Para ello, este Organismo verificará si las resoluciones de los procesos: (i) eran susceptibles de análisis de cosa juzgada y siendo este el caso, si estas (ii) cumplen con los elementos de cosa juzgada. Con ello, se podrá determinar si la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia.

<sup>10</sup> En la sentencia *ibid.*, se señaló que “El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.

<sup>11</sup> La sentencia emitida el 17 de noviembre de 2016 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, indica: “En la especie no se ha podido confirmar si la sentencia emitida en el extranjero contraría o no nuestro sistema jurídico, las formalidades existentes en nuestra legislación garantizan el derecho de las partes a fin de que cada una de ellas se sientan protegidas con un debido proceso justo”. En virtud de ello “niega la solicitud de homologación presentada por JOSE GUILLERMO GUERRA PAEZ, en razón de no estar acorde a la normativa prevista en el Código Orgánico General de Procesos”.

25. Respecto al primer punto, el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) establece un procedimiento particular para la homologación de sentencias expedidas en el extranjero. El artículo 103 señala que, las salas especializadas de las cortes provinciales, no podrán pronunciarse sobre el asunto de fondo. En este mismo sentido, el artículo 104 del cuerpo normativo referido, establece una serie de requisitos para que proceda la acción de homologación.<sup>12</sup>
26. De esta forma, se evidencia que los jueces en estos casos tienen una competencia netamente declarativa. Así, se puede identificar tres escenarios en procesos de homologación de sentencias extranjeras: i) si la solicitud de homologación procede, la sentencia extranjera es reconocida en el país y se configurará cosa juzgada respecto de dicha sentencia, que previamente tuvo un debido proceso y un pronunciamiento de fondo en el país de origen; ii) la demanda no procede, porque la decisión a homologar se contrapone al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en estos casos habría un pronunciamiento directo sobre la pretensión, pues se genera una imposibilidad de reconocerla; y, iii) la demanda no procede por no cumplir con los requisitos exigidos en el COGEP.
27. Del expediente, se colige que en el Proceso 1, la Sala de la Corte Provincial a cargo resolvió negar la solicitud de homologación presentada por el accionante basado en que “se tiene como documento a homologarse un ‘certificado de divorcio’ del expediente FS-11-369626, sin que en el mismo pueda evidenciarse la motivación que exige la legislación ecuatoriana”. En ese sentido manifiesta, “al no tener la certeza para analizar una sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, este Tribunal no puede llegar a tener convicción si la misma transgrede o no la Constitución y la Ley ecuatoriana. [...]”. Además expone,

[...] el señor JOSE GUILLERMO GUERRA PAEZ ha manifestado [...] sobre las formalidades que tiene la legislación del país de Canadá, sin que se haya probado conforme establece la norma descrita sobre la vigencia de dichas normas en el país donde se emitió la

---

<sup>12</sup> COGEP, art. 104 indica:

[...] la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar: 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen. 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada. 3. Que de ser el caso, estén traducidos. 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero. Para efectos del reconocimiento de las sentencias [...] en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. [...].

sentencia; la certificación que se pretende homologar no sustituye a una sentencia, esta debe contener varios (sic) formalidades sustanciales que exige nuestra legislación [...] y al no tener la seguridad que las mismas se hayan cumplido, este Tribunal se encuentra impedido a homologar lo solicitado.

28. Así, previo a emitir resolución indica: “En la especie no se ha podido confirmar si la sentencia emitida en el extranjero contraría o no nuestro sistema jurídico”. Por lo tanto, dado que la certificación presentada para la homologación, no permitió efectuar la valoración de los requisitos a la Sala de la Corte Provincial; en esa ocasión, se encontraría inmerso en el tercer escenario indicado en el párrafo 26 *supra*.
29. Es entonces que, en el Proceso 1, la decisión de la Corte Provincial, para su análisis y conclusión, no contó con los elementos para realizar el examen de los requisitos plasmados en el COGEP y otorgar un pronunciamiento sobre los mismos.
30. En ese sentido, se denota que la resolución del Proceso 1, si bien es una decisión emitida por autoridad judicial, esta no resolvió sobre los elementos configurativos para la homologación de la sentencia extranjera, ya que como bien manifestó la Sala de la Corte Provincial en ese entonces, no contó con los elementos suficientes para su análisis y determinación. Esto por cuanto, el accionante, habría presentado un certificado de divorcio mas no una sentencia como tal; y, además, no habría proporcionado la certificación sobre la vigencia de las normas canadienses que se aplicaron al proceso de origen.
31. En consecuencia, no es susceptible de causar cosa juzgada. De esta manera, era posible que, a través de un nuevo requerimiento (Proceso 2), el accionante solicite la homologación de la sentencia extranjera de divorcio, cumpliendo los requisitos establecidos el artículo 104 del COGEP, para una nueva valoración.
32. En virtud de ello, esta Corte nota que la decisión emitida en el Proceso 2 y por la cual se declaró la existencia de cosa juzgada material, no contempló en su análisis, los elementos considerados y los argumentos de la resolución emitida en el Proceso 1 y se limitó a hacer un análisis de cosa juzgada sin considerar que en dicho proceso no existió un pronunciamiento de los elementos, al no tener las herramientas para ello.
33. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la Sala de la Corte Provincial, en el Proceso 2, impuso una traba irrazonable al declarar la existencia de cosa juzgada material, sin considerar los elementos analizados en la resolución emitida en el Proceso 1, tomando en cuenta que no es posible interponer recursos verticales. Por ello, la Sala

de la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, lo cual, repercute en la imposibilidad de recibir una respuesta adecuada por parte de los órganos judiciales.

- 34.** Por lo tanto, tras la vulneración de derechos evidenciada, este Organismo no estima necesario continuar con el pronunciamiento sobre el segundo aspecto del problema jurídico planteado y que se ha indicado en el párrafo 24 *supra*, en cuanto al análisis de los elementos de la cosa juzgada.

## **6. Decisión**

En mérito de lo manifestado, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *2813-19-EP* y declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceso a la justicia.
- 2.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa 17141-2019-00021.
- 3.** Retrotraer el proceso al momento antes de la expedición de la sentencia impugnada, para que, previo sorteo, una nueva Sala conozca y resuelva sobre la demanda presentada dentro del proceso de homologación de sentencia extranjera de divorcio.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**